



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 24 de Abril de 2.017

DICTAMEN N° 885

VISTO el Expediente N° 012127-SG-2.017;

Este Tribunal de Cuentas Municipal toma intervención en las presentes actuaciones, en virtud de lo solicitado la Procuración General y Subsecretaría de Auditoría Interna y de la remisión de la Sra. Secretaria de Obras Públicas y Planificación Urbana. En las mismas tomó intervención la Gerencia de Área Jurídica, emitiendo Dictamen N° 18/17.-

Por ello, este Cuerpo de Vocales en Reunión Plenaria de fecha 24 de Abril de 2.017, Acta N° 1.524 Punto 1, acuerda emitir el presente dictamen:

ANTECEDENTES:

A fs. 01 obra solicitud dirigida a la Sra. Secretaria de Obras Públicas y Planificación Urbana, firmada por los Ingenieros César Arraya, Roberto Horacio Crespo, Ramiro Eduardo Gabriel Pérez Segura y las Arquitectas Mariana Graciela Briz y Florencia Natalia Merluzzi. En la misma requieren el pago, dentro de la figura del Legítimo Abono, de los montos correspondientes a las tareas efectuadas, por expreso pedido del Señor Intendente, en el Plan Hábitat.-

A fs. 11/13 se expide el Sr. Director de Fiscalización de la Secretaría de Obras Públicas y Planificación Urbana, opinando que corresponde encuadrar el pedido efectuado en la figura de Legítimo Abono.-

A fs. 24/25 rola Dictamen N° 029/17 de Procuración General, en el cual se concluye que *“...correspondería hacer lugar al Reconocimiento del Gasto, entendiéndose que debe ser de carácter excepcional y restrictivo, teniéndose el mismo como Legítimo Abono....”*.-

A fs. 27/28vta. dictamina la Subsecretaría de Auditoría Interna, la cual concluye que *“...debería aceptarse el procedimiento realizado como Legítimo Abono, para la Arq. Merluzzi, Arq. Briz y el Ing. Pérez Segura, y con respecto a los Ingenieros Arraya y Crespo observa que la fecha de inicio de actividades consignadas en las facturas por ellos presentadas son posteriores a las tareas efectivamente realizadas”*.-

DICTAMEN:

Preliminarmente advertimos que en las actuaciones de referencia se puede constatar objetivamente el incumplimiento de las normas jurídicas de contratación, lo cual implica responsabilidad de quienes estaban obligados a observarlas.-

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, y en virtud de los antecedentes obrantes, compartiendo lo dictaminado por la Gerencia de Área Jurídica, acordamos emitir el siguiente Dictamen:

“... Este Órgano de control tiene como función, precisamente, controlar que se cumplan esos procedimientos que la ley –en sentido amplio-, configura, pues su cumplimiento asegura y garantiza el correcto manejo de la hacienda pública, son normas de prevención del daño. Con ello, entendemos que la falta de cumplimiento absoluto del mecanismo de contratación de profesionales que implementa el art. 20 de la Ley de Contrataciones –y su correspondiente del Reglamento Municipal-, obstaría, en principio, a la procedencia del pago.-

No obstante, y con fundamento en una razón de equidad y acudiendo a la herramienta que facilita el código de fondo citado supra, se podría canalizar el resarcimiento patrimonial por vía del pago por legítimo abono, de darse ciertas circunstancias.-

En esta inteligencia, deberían acreditarse fehacientemente y fundarse expresamente en el expediente, cosa que no se hizo hasta ahora, la notoria competencia y experiencia de los profesionales que han actuado directamente y sin autorización expresa. Al respecto, la reglamentación exige la presentación del Curriculum Vitae. Asimismo, se exige la celebración del contrato con el profesional con aprobación del Sr. Intendente, lo cual resulta a estas alturas extemporáneo, pero válida su mención para patentizar la informalidad que ostenta el presente procedimiento. Existen otros requisitos que devienen en este estado tardíos en su concreción, tal el caso de la verificación que debe efectuarse en cuanto a si existen cuadros municipales calificados para estas tareas, etc.-

Por último, no surge de las actuaciones ninguna referencia documentada a los fines de conocer si los montos reclamados responden, razonablemente, al valor cierto y real de la prestación dada por los profesionales, pues la expresión del funcionario a fs. 9, en cuanto a que los montos lucen insignificantes en relación al valor total de la obra, es insuficiente.-

En definitiva, la legitimidad del pago para evitar el enriquecimiento sin causa del Municipio por valerse del servicio de otro, dependerá de la justificación técnica de los montos reclamados.”

Remítase a la Secretaría de Obras Públicas y Planificación Urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, original del presente Dictamen, para su toma de conocimiento y demás efectos que estimen corresponder.-